Proyecto de Ley N° 9512/2024-CR

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
18 NOV. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:27 pm

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA RECATEGORIZACIÓN DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A iniciativa del congresista ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, miembro del Grupo Parlamentario RENOVACIÓN POPULAR, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA RECATEGORIZACIÓN DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la ley

La presente ley tiene como objetivo garantizar el derecho a la recategorización de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folcklore y de Música que fueron beneficiarios del Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se les otorgó un nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, de acuerdo con el artículo 6° de dicho decreto. En consecuencia, se dispone su ubicación en la tercera escala magisterial (escala transitoria) y la asignación de una recategorización, conforme a lo dispuesto en la

Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, y la Ley N° 30512, así como sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.- Ubicación en la tercera escala magisterial

Los docentes mencionados en el artículo 1 de la presente ley serán ubicados en la tercera escala magisterial (escala transitoria) con carácter permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en la PRIMERA y TERCERA Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Artículo 3.- De los docentes beneficiarios

A fin de adecuar la clasificación laboral y remunerativa de los docentes beneficiarios del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se procederá a la recategorización conforme al numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley N° 30512 y el Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU conforme al artículo 3 numeral 3.1.3., con el objetivo de asegurar que dichos docentes sean recategorizados sin excepción en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Del Procedimiento

El Ministerio de Educación, como ente rector deberá elaborar y ejecutar el procedimiento administrativo necesario para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, incluyendo la actualización de la recategorización y la asignación de los nuevos niveles remunerativos, dentro de los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar y garantizar el cumplimiento de la presente ley, en coordinación con las entidades competentes del sector educación.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERA: La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

UNICA: Los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música que se encuentren en ejercicio y que hayan sido beneficiarios del Decreto Supremo N° 154-91-EF, deberán ser ubicados en la tercera escala magisterial y a su recategorización sin excepción, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Lima, 11 de noviembre del 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2024 10:32:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 18:21:42-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 18:21:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2024 14:42:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2024 14:46:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2024 08:52:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2024 13:46:33-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9512/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCION

La categorización adecuada de los docentes de los Institutos de Educación Superior conforme a las disposiciones legales vigentes es fundamental para asegurar un sistema de educación superior justo y equitativo. En los últimos años, ha quedado claro que es necesario reconocer y recompensar de manera adecuada el esfuerzo y compromiso de los educadores, especialmente aquellos encargados de formar a los futuros profesionales técnicos y maestros del país.

Este proceso de recategorización no solo valida la experiencia y la formación de los docentes, sino que también actúa como un estímulo para elevar la calidad de la enseñanza, lo cual tiene un impacto directo en los estudiantes y en el desarrollo educativo del país.

SUSTENTO NORMATIVO

LA LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO, AÑO 1984:

El Artículo 2: "La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes."

El Artículo 65: "El personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se rige por un Reglamento especial que determina su

jornada de labor, titulación profesional y remuneraciones y demás obligaciones y derechos."

Esta ley sienta las bases para el régimen laboral de los docentes de educación superior, incluyendo a los docentes de Educación Superior, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un nivel remunerativo adecuado, de acuerdo con su titulación pedagógica y los niveles establecidos en el sistema magisterial.

EL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF

El **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, al otorgar un nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial a los docentes de Educación Superior no universitaria, se encuentra en concordancia con lo establecido en la **Ley 24029**, Ley del Profesorado, que en su artículo 65 dispone que el personal docente del nivel superior se rige por un reglamento especial que establece las condiciones laborales y salariales, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes de titulación.

En el marco de esta normativa, los docentes que poseen el **título pedagógico** adecuado deben estar comprendidos en la **Carrera Pública del Profesorado**, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo N° 39-85-ED.

Esta disposición tiene un fundamento claro: los docentes con título pedagógico que laboran en educación superior tienen derecho a ser ubicados en el nivel correspondiente, como en el caso de los Institutos de Educación Superior, corresponde al **V Nivel Magisterial** según lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Por lo tanto, aquellos docentes nombrados en los **Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música** deben ser ubicados en el **V Nivel Magisterial**, siempre y cuando cuenten con la formación pedagógica adecuada. Esto se desprende de la lógica de progresividad que establece el sistema escalonado y de niveles remunerativos que se encuentra contenido en los artículos 141 y 142 de la Ley 24029.

LEY 29944: REFORMA MAGISTERIAL Y SU IMPACTO EN LA UBICACIÓN SALARIAL

La promulgación de la **Ley 29944**, Ley de Reforma Magisterial, establece nuevos criterios para la ubicación salarial de los docentes, lo cual ha afectado la forma en que los docentes de los Institutos de Educación Superior son ubicados en las escalas salariales. La **Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final** de la Ley 29944 dispuso que los docentes de los Institutos de Educación Superior, en lugar de ser ubicados directamente en el V Nivel Magisterial, debían ser considerados en una **escala transitoria** hasta que se aprobara una ley específica para la carrera pública de los docentes de estos institutos.

A través de la **Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final** de la Ley 29944, se estableció que los docentes que se encontraban en los niveles remunerativos IV y V bajo la Ley 24029 debían ser ubicados en la **Tercera Escala Magisterial**. Esta disposición estableció una transición y reubicación de los docentes dentro del nuevo marco de la Ley 29944, lo cual implicó que la ubicación en el **V Nivel Magisterial** bajo el Decreto

Supremo N° 154-91-EF fue desplazada por la nueva estructura salarial transitoria.

LEY 30512: REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES EN ESCALAS TRANSITORIAS

La **Ley 30512**, publicada el 2 de noviembre de 2016, establece en su **Segunda Disposición Complementaria Transitoria** que los docentes que se encontraban en escalas transitorias, como aquellos de los Institutos de Educación Superior, deben ser ubicados conforme a las nuevas normativas establecidas en la Ley 29944. Este marco legal, aunque modifica las condiciones salariales, reconoce las disposiciones transitorias que ya se encontraban vigentes bajo la Ley 29944. En este contexto, los docentes que fueron mal ubicados en el **III Nivel Magisterial** deben ser corregidos y ubicados correctamente en la **Tercera Escala Magisterial**, tal como lo establece la Ley 29944 en su **Primera y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final**. Esto es necesario para cumplir con lo dispuesto en la Primera y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la misma ley, que determina la reubicación de los docentes en una escala transitoria hasta la promulgación de una ley específica sobre la carrera pública de los docentes de institutos y escuelas de educación superior.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA POR INCUMPLIMIENTO Y LA UBICACIÓN INCORRECTA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS SUPERIORES.

La mala ubicación salarial de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música constituye un incumplimiento claro de las disposiciones del Decreto

Supremo N° 154-91-EF y de la Ley 29944. El hecho de que estos docentes fueran ubicados en el III Nivel Magisterial, en lugar del V Nivel Magisterial o en la Tercera Escala Magisterial, contraviene lo dispuesto en la normativa y afecta directamente sus derechos laborales y salariales. Esto genera un perjuicio económico y moral para los docentes afectados, ya que no solo se les ha asignado un nivel remunerativo incorrecto, sino que también se les ha privado del justo pago de las bonificaciones y salarios correspondientes.

Como resultado, debe establecerse la responsabilidad civil, penal y administrativa para los responsables de la mala ubicación de estos docentes, según lo señalado en el marco normativo. La corrección de esta situación debe ser inmediata y debe contemplar tanto la reubicación salarial correcta como el pago retroactivo de las remuneraciones no percibidas, conforme a lo que estipulan tanto el Decreto Supremo N° 154-91-EF como la Ley 29944.

DE LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Por lo expuesto se plantea el siguiente proyecto de ley a fin de reconocer a los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música el derecho a ser ubicados correctamente en el **V Nivel Magisterial** y, posteriormente, en la **Tercera Escala Magisterial** conforme a lo establecido en la Ley 29944. El incumplimiento de este derecho por parte de la administración educativa ha generado un perjuicio económico que debe ser subsanado, garantizando no solo la corrección de la ubicación salarial, sino también el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas.

Además, es fundamental que se asuman responsabilidades por los daños causados a los docentes y se tomen medidas para evitar futuros incumplimientos.

EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta ley tendrá un impacto inmediato sobre el marco normativo vigente en educación superior, particularmente en lo relativo a los derechos laborales de los docentes de los Institutos de Educación Superior (IESP). La ley permitirá implementar, con carácter prioritario, las disposiciones establecidas en el numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley N.° 30512.

Además, esta iniciativa legislativa reforzará las políticas educativas y laborales, al garantizar que los docentes sean recategorizados conforme a sus competencias y méritos, lo que impulsará la profesionalización de la carrera docente en el país. A largo plazo, la ley contribuirá significativamente a mejorar la calidad del sistema de educación superior, asegurando una formación de excelencia para los técnicos profesionales y futuros maestros del Perú, y consolidando un entorno educativo más justo, equitativo y de mayor calidad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley es crucial para reconocer el derecho de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos de Folclore y de Música a ser correctamente ubicados en el V Nivel Magisterial y, posteriormente, en la Tercera Escala Magisterial, conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 29944. El análisis costo-beneficio de esta

legislación demuestra que su implementación no implicará costos adicionales sustanciales para el Estado. La recategorización docente es menester del Ministerio de Educación, tal como se detalla en las disposiciones complementarias finales de la ley.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con los objetivos establecidos en la Agenda Legislativa para el periodo de sesiones 2023-2024, aprobada mediante la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 002-2023-2024-CR5, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de octubre de 2023.

Esta propuesta contribuye al **Objetivo II: Equidad y Justicia Social**, apoyando las siguientes políticas:

- **Política 10: Reducción de la Pobreza**: La recategorización docente mejora las condiciones laborales de los docentes, lo cual tiene un impacto directo en la reducción de la pobreza.
- **Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación**: La implementación de la recategorización docente garantiza que los educadores tengan acceso a oportunidades laborales justas, libres de discriminación.
- **Política 13: Acceso Universal a los Servicios de Salud y Seguridad Social**: La mejora de las condiciones remunerativas y laborales de los docentes también favorece su acceso a la seguridad social y a los servicios de salud.
- **Política 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo**: La categorización docente promueve el desarrollo de una normativa

laboral equitativa, asegurando que los educadores cuenten con un empleo digno y productivo.